

REGIMEN TRIBUTARIO DEL VITALICIO GALLEGO

ROBERTO IGNACIO FERNÁNDEZ LÓPEZ

*Profesor Titular de Dereito Financeiro e Tributario
Universidade de Vigo*

SUMARIO: 1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL CONTRATO. 2. CONTENIDO Y DISTINCION DE OTRAS FIGURAS AFINES. 3. ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL VITALICIO. 3.1. Incidencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A) En el momento de su constitución. B) Durante su vigencia. C) En el momento de su extinción. a) Por fallecimiento. b) Por resolución del contrato. 3.2. El vitalicio desde la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio. 3.3. Efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 3.4. Repercusión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 4. RECAPITULACION FINAL. 5. ABREVIATURAS UTILIZADAS.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL CONTRATO.

El art.95.1 de la LDCG define el contrato de vitalicio como aquel por el que “una o varias personas se obligan, respecto a otra u otras, a prestar alimentos en la extensión, amplitud y términos que convengan a cambio de la cesión o entrega de bienes por el alimentista”.

De este concepto legal la doctrina civilista extrae los siguientes caracteres del vitalicio gallego¹:

¹ Vid. por todos REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995, do 24 de maio, de Dereito Civil de Galicia”, en VV.AA.: *Dereito Civil de Galicia. (Comentarios á Lei 4/1995, do 24 de maio)*, Asociación Revista Xurídica Galega – Parlamento de Galicia, Santiago de Compostela, 1996, pp.278-280.

1º) Es un contrato aleatorio, ya que la cuantía de las rentas a pagar y la extensión de las prestaciones a cargo del cesionario dependen de un hecho del azar como es la duración de la vida del pensionista o alimentista. En este punto existe coincidencia plena con el contrato de renta vitalicia regulado en el art.1802 del CC, el cual “obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”.

2º) El vitalicio gallego es un contrato sinalagmático, es decir, se trata de un negocio jurídico del que derivan obligaciones bilaterales y recíprocas para las dos partes: la entrega de bienes por parte del alimentista y la prestación de alimentos para el cesionario de tales bienes².

3º) De la nota anterior también se infiere su carácter oneroso, lo que no impide que, en ocasiones, bajo la apariencia de un contrato de vitalicio se esconda un negocio jurídico a título gratuito, por ejemplo, una donación modal o con causa onerosa. Se apreciará dicha circunstancia cuando exista una evidente desproporción entre los bienes transmitidos por el cedente o alimentista y los cuidados o prestaciones efectivamente recibidos del cesionario.

4º) El art.96.2 de la LDCG dispone que el contrato de vitalicio “se formalizará en documento público”, lo que, a primera vista, semeja ser un requisito esencial de validez del negocio jurídico. Sin embargo, la doctrina más autorizada se decanta por la tesis de considerar aplicable en este caso el art.1280.1º del CC. Como es sabido, este último exige la escritura pública para “los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles”, precepto éste que, interpretado conjuntamente con el art.1279 del CC, implica que el contrato es perfectamente válido y las obligaciones de él derivadas plenamente exigibles con el mero consentimiento de los contratantes, todo ello sin perjuicio de la acción de elevación a documento público ejercitable por cualquiera de las partes, aunque no como requisito *ab solemnitate*. En definitiva, conforme a esta doctrina, el vitalicio no formalizado en escritura pública quedaría sujeto a la condición legal de su otorgamiento, no surtiendo eficacia entretanto, pero

² A juicio de DÍAZ FUENTES, A., la bilateralidad, por el contrario, no está presente en el contrato de renta vitalicia ya que del inciso final del art.1802 del CC parece desprenderse que la obligación de pagar la pensión no nace hasta que, a su vez, se entrega el capital. Es en este preciso momento cuando se perfecciona el negocio jurídico, lo que determina su naturaleza real y, al mismo tiempo, unilateral, puesto que una vez perfeccionado sólo produce obligaciones a cargo del pagador de la renta. En cambio, en opinión del citado autor, el art.95 de la LDCG no exige en el vitalicio una entrega simultánea al acuerdo de voluntades. De ahí que el negocio sea consensual, es decir, se perfecciona con el simple compromiso de transmitir los bienes, y bilateral, puesto que nada impide que en un momento posterior el alimentista proceda a realizar la entrega de los bienes *solvendi causa*. (Vid. VV.AA.: *Dereito Civil de Galicia. Comentarios á Lei 4/1995*, Publicacións do Seminario de Estudos Galegos, Santiago, 1997, p.175).

siendo un negocio perfectamente válido por reunir los tres requisitos esenciales del art.1261 del CC: consentimiento, objeto y causa³.

Tampoco conviene olvidar que, habida cuenta que el vitalicio es un contrato consensual que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, esa mera voluntad de obligarse no produce por sí misma la *traditio* para los efectos de la adquisición de la titularidad dominical por el cesionario de los bienes. De ahí que la escritura pública no sólo actúe como condición indispensable para que el contrato surta eficacia sino que, además, funciona como *traditio* para la transmisión del derecho de propiedad sobre los referidos bienes. Esta última exigencia no parece estar presente en el contrato de renta vitalicia, ya que el art.1802 del CC dice que, una vez concertado el negocio, el dominio se transfiere “desde luego” con la carga de la pensión⁴. Ello determina que la renta vitalicia no sea un contrato consensual sino real.

2. CONTENIDO Y DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES.

Tal vez sea en análisis de los elementos personales y del contenido del negocio jurídico donde se adviertan las mayores divergencias con el contrato de renta vitalicia.

En efecto, a diferencia de lo que sucede en este último, parece que el cesionario de los bienes en el vitalicio gallego sólo puede ser una o varias personas físicas, que quedarían obligadas solidariamente, pero no una persona jurídica. Esta conclusión se puede apoyar en dos argumentos: 1º) El art.95.1 de la LDCG alude expresamente a “una o varias personas”, frente al art.1802 del CC que se refiere genéricamente al “deudor”. 2º) En la tradición del Derecho Civil de Galicia, que es la pretende plasmar la citada Ley autonómica 4/1995, el contenido y la finalidad del vitalicio han sido siempre enfocados hacia personas físicas⁵.

Sin duda, también influye en esta configuración el hecho de que nos encontremos en presencia de un contrato con una marcada naturaleza alimentaria y asistencial, es decir, ante un negocio celebrado *intuitu personae*, asentado en la mayoría de las ocasiones en una relación afectiva previa, de modo particular cuando se pacta que el cesionario acoja en su hogar al beneficiario de la prestación⁶. No obstante lo anterior, la realidad social también apunta al progresivo aumento de entidades jurídicas (fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o incluso sociedades mercantiles) constituídas con el principal objeto de pres-

³ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, pp.288-289.

⁴ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, p.289.

⁵ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, p.286.

⁶ Vid. LORENZO MERINO, F.J.: *El Derecho Civil de Galicia y la propuesta de Compilación de 22 de marzo de 1991*, Publicacións da Asociación Galega de Estudos Xurídicos, Santiago de Compostela, 1992, p.37.

tar un conjunto de servicios asistenciales (sustento, habitación, asistencia médica, etc.) a cambio de la cesión de bienes por el beneficiario de tales atenciones o del abono por este último de unas cantidades periódicas a favor de tales personas jurídicas. Sin embargo, en muchos de estos casos la naturaleza jurídica de la relación contractual estaría más próxima al arrendamiento de servicios que al contrato de vitalicio.

Pues bien, por lo que hace al contenido de este contrato, desde el punto de vista de las obligaciones del alimentista destaca la cesión de bienes a favor de otra u otras personas. No cabe duda, así se desprende del art.1.802 del CC, que en la renta vitalicia el cedente o pensionista le transmite el pleno dominio de los bienes al cesionario desde el preciso instante en que se celebra el negocio. Por el contrario, la transmisión de la titularidad dominical no parece constituir un requisito esencial del vitalicio gallego. A este respecto, el art.95.1 de la LDCG habla de “cesión o entrega”, cesión que puede encerrar una simple entrega posesoria, es decir, una entrega sin transmisión del derecho de propiedad. En este último caso, las posibilidades que se ofrecen son básicamente dos: en primer lugar, cabe la transmisión al cesionario de un derecho al uso y disfrute de los bienes cedidos, que incluso puede ser el mismo derecho de usufructo del que venía gozando el alimentista; o, en segundo lugar, también cabe la transmisión de la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo, incluso aquí con la prohibición de disposición *inter vivos* de los bienes cedidos hasta el fallecimiento del cedente sin su consentimiento⁷.

Por su parte, las obligaciones del cesionario de los bienes se centran en la prestación de alimentos y en el deber de asistencia. Quizá sea en este punto donde se aprecia una las diferencias más notables con respecto al contrato de renta vitalicia ya que, como es sabido, en este último simplemente se pacta el abono de una pensión económica totalmente desvinculada de las variables necesidades asistenciales del pensionista. Dicho de otra manera, en la renta vitalicia el deudor únicamente se compromete a una prestación de dar consistente en el pago de una renta periódica, determinada y constante durante la vida del pensionista, incluso aunque esa renta devenga insuficiente con el paso del tiempo para la cobertura de las crecientes necesidades asistenciales, médicas, etc., del rentista⁸. No es menos cierto que la renta vitalicia también puede actualizarse o revisarse periódicamente, pero ello siempre será el resultado de una cláusula contractual o de una revisión judicial. Sin embargo, como sostiene LORENZO MERINO, de lo que no cabe duda es que en la figura definida por el art.1802 del CC “la pensión se abona al margen de las necesidades del alimentista y no comprende la atención y cuidado de su persona”⁹.

⁷ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, p.290.

⁸ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, pp.291-292.

⁹ Vid. LORENZO MERINO, F.J.: *El Derecho Civil de Galicia...*, *ob.cit.*, p.38.

Por el contrario, en el vitalicio, el cesionario no sólo está obligado a pagar, en su caso, una pensión o renta periódica sino que lo verdaderamente esencial es que, por mandato legal, se compromete a una prestación mixta de dar y hacer variable desde el punto de vista temporal, es decir, adaptada a las necesidades del alimentista. En este aspecto es tajante el art.95.2 de la LDCG, al disponer que “en todo caso, la prestación alimenticia comprenderá el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las necesidades de las partes”. Es más, de producirse nuevas o mayores necesidades asistenciales para el alimentista, deberá operarse de forma automática un paralelo incremento en el contenido de las obligaciones de hacer del cesionario, de tal suerte que, si la pensión económica pactada devengase insuficiente para el primero con el paso del tiempo, el carácter imperativo con que figura redactado el mencionado precepto legal obliga al segundo a proporcionarle los cuidados y atenciones personales sin más límite económico en su cuantía que el derivado de las necesidades propias y específicas de aquél¹⁰. Lejos de ello, esta ductilidad y diversidad de contenidos de la prestación alimenticia no es exigida por el Código Civil con respecto a la renta vitalicia.

Para concluir con este breve análisis de los aspectos civiles del contrato, conviene recordar que la posición jurídica del alimentista es intransferible. En consecuencia, la duración del contrato está en relación directa con el período de tiempo que abarque su existencia vital. En la renta vitalicia, por el contrario, al admitir el art.1803 del CC su constitución “sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas”, es posible el establecimiento de la renta en atención a la vida de una persona distinta del inicial receptor de la pensión con lo cual, si éste fallece, la prestación económica es perfectamente transmisible a sus herederos.

3. ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL VITALICIO EN EL IRPF Y EN EL ITPAJD.

3.1. Incidencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A) En el momento de su constitución.-

En el momento en que se constituye el vitalicio se produce una variación en el valor del patrimonio del alimentista que determina para éste una ganancia o pérdida patrimonial como consecuencia de la cesión o entrega de bienes a cambio de la prestación pactada. La regla general del art.32.1 a) de la LIRPF es que el importe de la ganancia o pérdida se calcule por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patri-

¹⁰ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: “O contrato vitalicio na Lei 4/1995...”, *ob.cit.*, p.292. A *contrario sensu*, dado que el vitalicio no se funda en una necesidad puramente económica o alimenticia del cedente de los bienes, si éste viese mejorada su fortuna durante la vigencia del contrato dicha circunstancia no autorizaría al cesionario a enervar su obligación de seguir prestando al primero los cuidados y atenciones pactados, puesto que ningún cambio se produce en las recíprocas prestaciones de las partes. (*Ibidem*, p.293).

moniales. A su vez, a tenor del apartado 3 del mismo precepto, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. Sin embargo, en el caso del vitalicio ese importe, es decir, la contraprestación a recibir por el alimentista a cambio de la entrega de bienes, no se puede cuantificar ni conocer con exactitud en el momento de perfeccionarse el contrato, dada la naturaleza aleatoria de éste. Por eso, tratándose de la renta vitalicia, el art.35.1 j) de la LIRPF contiene una norma específica según la cual la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre “el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos”. Sin embargo, la aplicación analógica de esta regla al vitalicio gallego se presenta ciertamente compleja. Veamos a continuación porqué.

A los efectos del cálculo del valor adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos, conviene recordar que en el vitalicio caben diferentes hipótesis: a) Que el alimentista transmita el dominio pleno de los bienes. b) Que transfiera sólo el derecho de usufructo del que era titular. b) Que, siendo el titular dominical, enajene el usufructo reservándose la nuda propiedad sobre los bienes. c) Por último, que ocurra la situación inversa, o sea, que transmita la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo.

En el supuesto de que el transmitente sólo fuese titular de un derecho de usufructo sobre bienes inmuebles, que es lo que en realidad transfiere al constituir el vitalicio, el art.35.1 k) de la LIRPF dispone que su valor de adquisición estará constituido por el importe real abonado en el momento de la adquisición, aunque con el matiz de que ese importe se minorará “de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario”. Sin perjuicio de los problemas interpretativos de toda índole que plantea esta norma¹¹, parece claro que su aplicación requiere, en primer lugar, determinar la duración del derecho de usufructo en poder de su titular, o sea, el tiempo transcurrido desde que se constituye hasta que se transmite y, a continuación, calcular qué parte proporcional de ese período no ha generado rentas inmobiliarias pues será esa porción la que disminuya el importe abonado por su adquisición. Si el usufructo es vitalicio, para despejar la primera incógnita, es decir, para conocer la duración del derecho, cabría acudir a la regla del art.10.2 a) del TRITPAJD, según la cual se tomará el número de años que le faltan al titular del derecho en el momento de su constitución para cumplir los 89. Obtenido ese período, y conocido el importe real por el que fue adquirido el usufructo, dicha cantidad se verá disminuída en una proporción igual al número de años en que ese derecho no

¹¹ Por citar sólo algunos, tres de los interrogantes más importantes que plantea su aplicación son los siguientes: 1º) ¿Se deben incluir en su tenor literal los rendimientos ficticios de capital inmobiliario devengados por un usufructo sobre un bien inmueble al amparo de la Ley 18/1991, es decir, con anterioridad al 1 de enero de 1999?. 2º) ¿Quedan al margen de la norma las imputaciones de rentas inmobiliarias –también ficticias- devengadas a partir de dicha fecha a tenor del art.71 de la Ley 40/1998?. 3º) ¿Por qué los rendimientos tienen que ser siempre de capital inmobiliario?. ¿Acaso no pueden serlo de actividades económicas cuando el derecho real de goce o disfrute recaiga sobre un inmueble afecto a una actividad económica?. (Vid. sobre el particular PÉREZ ROYO, I.: *Manual de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p.375).

hubiese devengado rendimientos del capital inmobiliario. Evidentemente, nada obsta que la adquisición del derecho de usufructo tuviese lugar a título gratuito, en cuyo caso se seguirán los mismos pasos con la única diferencia de que el importe real de la adquisición vendrá a ser el valor que resulte de aplicar las normas del ISD.

Por su parte, cuando el cedente sea titular del dominio pleno sobre los bienes y transmita no todas sino sólo alguna de sus facultades dominicales (bien la de libre disposición o bien la de uso y disfrute) reservándose las restantes, la LIRPF guarda silencio sobre la forma de calcular en estos casos qué parte del valor de adquisición le corresponde al usufructo y cuál a la nuda propiedad. Para resolver este problema es preciso acudir, una vez más, a las reglas del art.10.2 a) del TRITPAJD, es decir, en la medida en que conforme a dicho precepto conozcamos el valor del derecho de usufructo es obvio que el valor de la nuda propiedad se obtendrá por la diferencia entre aquél y el valor total de los elementos patrimoniales transmitidos. Por lo demás, huelga recordar que cuando el derecho real incide sobre bienes inmuebles, su valor de adquisición podrá actualizarse con los coeficientes señalados por el art.33.2 de la LIRPF.

Sin embargo, los mayores inconvenientes que plantea la aplicación por analogía de la citada regla contenida en el art.35.1 j) de la LIRPF al vitalicio gallego son los que se derivan del cálculo del denominado “valor actual financiero actuarial de la renta”, toda vez que este contrato, como hemos tenido ocasión de exponer, no sólo conlleva prestaciones dinerarias de dar sino también, y muy especialmente, prestaciones de hacer. Así pues, a los efectos de computar una ganancia o pérdida patrimonial para el alimentista en el momento de constituirse el vitalicio, el cálculo actuarial de la renta que se espera vaya a percibir dicho sujeto, a nuestro modo de ver, únicamente es aplicable sobre la prestación dineraria, ya que sólo sobre esa parte es posible obtener, mediante el recurso a las matemáticas financieras, el monto global a que asciende la pensión económica a percibir.

Por ello, el verdadero problema se plantea a la hora de calcular el valor dinerario correspondiente a las prestaciones de hacer, ya que sobre este extremo ninguna luz arroja la LIRPF. Dicho de otra manera, ¿cómo es posible determinar el valor actual de todas las atenciones personales y cuidados asistenciales que se ha comprometido a prestar el cesionario de los bienes y que en la mayoría de las ocasiones se basan en una relación afectiva desprovista de ánimo de lucro?. Ante la ausencia de una norma en el IRPF que fije los criterios a seguir para computar ese valor atribuible al conjunto de las prestaciones de hacer, a nuestro juicio, sólo caben dos posibles opciones:

A) Sin salirnos de la LIRPF, y partiendo de la premisa de que estamos en presencia de rentas en especie, cabría acudir al art.44 cuyo apartado 1 ordena valorar este tipo de rentas por su valor normal de mercado. Sin embargo, su número 2º estipula que las ganancias patrimoniales en especie se valorarán con arreglo a la regla general del art.32 o, en su caso, de las normas específicas del art.35. Acabamos de decir que este último no contempla el

supuesto concreto que estamos analizando ni tampoco resulta procedente su aplicación por analogía, mientras que, por su parte, el art.32 tampoco nos ofrece respuesta al problema planteado, con lo cual estaríamos de nuevo en el punto de partida del art.44.1, es decir, ante la necesidad de concretar el tan controvertido “valor normal en el mercado” que es definido por el art.41 como “la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes”¹². Desde el punto de vista de su operatividad esta solución exigiría, por una parte, buscar un supuesto valor de mercado a través, por ejemplo, de las contraprestaciones dinerarias que perciben entidades creadas por la iniciativa privada para ofrecer una atención asistencial similar a las personas que contratasen sus servicios y, en segundo lugar, aplicarle al importe monetario resultante una técnica actuarial y financiera. Sobra cualquier comentario sobre la dificultad y el relativismo que comporta esta fórmula de cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial devengada para el alimentista.

B) Por eso, la solución más certera pasaría por acudir a la norma contenida en el art.10.2 f) del TRITPAJD, cuyo inciso final ordena determinar la base imponible de las pensiones no cuantificadas en unidades monetarias capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional al tipo del interés básico del Banco de España¹³. A continuación, el capital resultante se minoraría en función de la edad del alimentista al tiempo de constituirse el vitalicio, aplicando para ello las reglas establecidas para valorar los usufructos vitalicios¹⁴. En otras palabras, la base imponible calculada a efectos de TPO podría servir, al mismo tiempo, como elemento de cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial devengada para el alimentista en el momento de constituirse el vitalicio. En la práctica esta solución presenta menos inconvenientes técnicos y, a buen seguro, un menor grado de conflictividad jurídica que la anterior. En efecto, si se aplica el art.44 de la LIRPF no siempre resultará sencillo concretar un supuesto “valor normal de mercado” atribuible al conjunto de las atenciones asistenciales a percibir por el alimentista, al margen del contrasentido que conlleva el traducir a dinero este tipo de cuidados basados con frecuencia en relaciones puramente afectivas.

¹² También acude al valor de mercado, por ejemplo, el art.35.1 h) para calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el caso de permuta de bienes o derechos. No obstante, es obvio recordar que el objeto y la naturaleza de la permuta distan mucho de los del vitalicio. Asimismo, consagra la regla del valor de mercado el art.35.1 l) de la LIRPF para calcular la ganancia patrimonial derivada de la entrada de bienes o derechos en el patrimonio del sujeto pasivo que no sea consecuencia de una transmisión previa. Pero tampoco resultaría directamente aplicable al vitalicio ya que, en primer lugar, en este contrato el alimentista realiza una cesión o entrega de bienes, es decir, sí existe verdaderamente una transmisión patrimonial y, por otra parte, el contenido de dicho negocio no conlleva, como ya sabemos, una correlativa entrada de bienes o derechos en el patrimonio del alimentista sino más bien una prestación de servicios a su favor.

¹³ Desde la entrada en vigor de Ley 66/1997, y por lo tanto con efectos a partir del 1 de enero de 1998, las referencias legales al tipo de interés básico del Banco de España deben entenderse realizadas al tipo de interés legal del dinero.

¹⁴ Vid. art.10.2 f) párrafo segundo del TRITPAJD.

Desde el punto de vista de su imputación temporal, la ganancia o pérdida patrimonial se devengará para el alimentista en el período impositivo en que se constituya el vitalicio¹⁵.

De todos modos, antes de concluir este apartado, conviene realizar una importante llamada de atención, y es que el art.31.4 b) de la LIRPF declara exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto “con ocasión de la transmisión por mayores de sesenta y cinco años de su vivienda habitual”. Bajo el imperio de la Ley anterior, esta exención estaba condicionada al requisito de que se constituyera una renta vitalicia, exigencia que ha desaparecido con la vigente LIRPF.

Sin duda, se trata de un importante beneficio fiscal del que puede aprovecharse el alimentista en el momento de constituir el vitalicio, para lo cual precisa cumplir los siguientes requisitos:

1º) Haber cumplido los sesenta y cinco años en el momento de la transmisión. Tratándose de un matrimonio en el que uno sólo de los cónyuges hubiese alcanzado dicha edad, creemos que la norma autoriza igualmente el disfrute de la exención ya que de algún modo encierra una finalidad extrafiscal: favorecer la transmisión de su vivienda por las personas de avanzada edad, transmisión que, por lo demás, también se aprovecha de la exención si se instrumenta a través de un negocio jurídico a título gratuito (por ejemplo, una donación)¹⁶.

2º) Haber transmitido la vivienda habitual, entendiéndose por tal la que aparece definida en el art.55.1. 3º de la LIRPF, es decir, “aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años”, poseyendo idéntico carácter cuando “a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas”¹⁷. Ya sabemos que la naturaleza del vitalicio exige que la transmisión se realice

¹⁵ Aplicamos en este punto por analogía el art.14.2 d) párrafo tercero de la LIRPF, a cuyo tenor “cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta”.

¹⁶ Recuérdese que, al contrario de lo que sucede en las adquisiciones *mortis causa*, del art.20.5 de la LISD se desprende que en la adquisición de una vivienda habitual a título de donación o negocio jurídico equiparable el donatario no puede aprovecharse de reducciones que minoren su base imponible. En cambio, a tenor del art.20.2 c) párrafo tercero de la LISD, el adquirente *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida puede reducir su base imponible en el ISD en el 95 por 100 del valor de la citada vivienda, con el límite de 20.400.000 pesetas, siempre que, en primer lugar, el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y, en segundo lugar, la vivienda así adquirida se mantenga en poder del heredero durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél falleciese dentro de este plazo.

¹⁷ Por su parte, el art.51.2 del RIRPF añade que “para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras”.

a título oneroso lo que, a su vez, nos suscita un doble comentario. En primer lugar, conviene dejar claro que el disfrute de la mencionada exención es perfectamente compatible con la simple transferencia de la nuda propiedad sobre la vivienda habitual y la consiguiente reserva por el alimentista de los derechos de uso y habitación. Es decir, nada impide que el alimentista continúe residiendo en la misma vivienda de la que disfrutaba anteriormente tras la constitución del vitalicio. En segundo lugar, resta señalar que el devengo de la exención se producirá en el momento del otorgamiento de la escritura pública que documente el contrato de vitalicio, ya que es en ese preciso instante cuando se produce la *traditio* sobre la vivienda objeto de la cesión.

B) Durante su vigencia.-

El art.23.3 *b*) de la LIRPF prevé que, cuando se perciba una renta vitalicia, siempre que no haya sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario una parte de la pensión obtenida por el rentista. La otra parte se aplicará a la amortización o restitución de los bienes, derechos o capital transferidos y, en consecuencia, carecerá de trascendencia tributaria a los efectos del IRPF.

Para determinar qué parte de la renta anual se considera rendimiento del capital mobiliario se aplica un porcentaje sobre cada anualidad percibida por el rentista que varía en función de su edad en el momento de la constitución de la renta, aunque luego dicho porcentaje se mantiene constante a lo largo de la vigencia del contrato¹⁸. Según la Resolución de la DGT de 4 de abril de 1995, si la renta vitalicia se hubiese constituido sobre la vida de dos personas (por ejemplo, un matrimonio), a los efectos del cálculo del citado porcentaje, habrá de tomarse como edad del perceptor la del rentista más joven en el momento de la constitución.

Por lo demás, el art.24.2 *d*) de la LIRPF veda toda posibilidad de aplicar las reducciones previstas en el mismo a los rendimientos de capital mobiliario derivados de una renta vitalicia, lo que puede encontrar su justificación en el hecho de que el rendimiento íntegro computable en estos casos no sea el importe total de la anualidad percibida sino sólo una parte de dicha renta¹⁹.

Ni que decir tiene que la parte de la renta considerada como rendimiento del capital mobiliario estará sometida a una retención del 18 por 100²⁰.

¹⁸ Los porcentajes oscilan entre un máximo del 45 por 100 cuando el rentista tenga menos de cuarenta años en el momento de constituirse la renta y un mínimo del 20 por 100 cuando tenga más de sesenta y nueve años en ese momento.

¹⁹ Vid. PEDRAZA BOCHÓNS, J.V., en VV.AA: *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes* (Coord. G. Orón Moratal), McGraw Hill, Madrid, 1999, p.199.

²⁰ Vid. arts.83.1 y 86.5 del RIRPF.

Pues bien, el interrogante que debemos plantearnos es si el art.23.3 *b*) de la LIRPF resulta también aplicable al vitalicio gallego. A nuestro juicio, la respuesta puede y debe ser negativa. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la renta vitalicia, en el contenido del contrato que ahora nos ocupa la obligación esencial del cesionario de los bienes no consiste en el abono periódico de una renta dineraria calculada a partir de unos métodos matemáticos y actuariales sino, básicamente, en una prestación mixta de dar y de hacer, donde la primera comprende frecuentemente un pago en especie (sustento, habitación, vestido y asistencia médica), y el hacer abarca todo un conjunto de ayudas y cuidados asistenciales con el fin de que el alimentista pueda disfrutar de una digna calidad de vida.

Por consiguiente, aun existiendo también una obligación de dar en el vitalicio, a diferencia de la renta vitalicia, esa prestación no suele ser dineraria, como parece exigir el citado art.23.3 de la LIRPF, sino más bien en especie y además constituida sobre la base de una relación afectiva previa. Incluso, el eventual abono de una pensión dineraria se devengará totalmente desprovista de ánimo de lucro para su perceptor y, por lo tanto, al margen de cualquier operación de capitalización concertada con la finalidad de obtener un rentabilidad financiera que es la que informa el sentido del citado precepto de la LIRPF.

C) En el momento de su extinción.-

En el momento de la extinción de la renta vitalicia²¹, el art.35.1 *i*) de la LIRPF dispone que el pagador de la pensión computará una ganancia o pérdida patrimonial por la diferen-

²¹ Por regla general, la extinción de la renta vitalicia no acarrea ninguna consecuencia en el IRPF de su perceptor, ya que lo más común es que la relación jurídica se extinga con su fallecimiento. Sin embargo, el art.23.3 *e*) de la LIRPF prevé la posibilidad de que la vigencia del contrato concluya como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate por el rentista, en cuyo caso se le devengará un rendimiento de capital mobiliario que se obtendrá por la diferencia entre, por un lado, las rentas percibidas hasta dicho momento así como el importe del rescate y, por otro, las primas satisfechas así como las cantidades que ya hubiesen tributado como rendimiento de capital mobiliario. Esta regla merece, a nuestro entender, dos observaciones.

En primer lugar, el derecho de rescate a que hace referencia la norma legal es un derecho a la recuperación del capital invertido ejercitable cuando lo realmente pactado es un contrato de seguro de vida o invalidez, es decir, cuando estamos en presencia de operaciones de capitalización que, en el decir del art.3.2 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, son las “basadas en técnica actuarial que consiste en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados”. Sin embargo, en el contrato de renta vitalicia no parece posible ese derecho de rescate, por cuanto el rentista transfiere el pleno dominio de los bienes muebles o inmuebles entregados sin que una hipotética resolución posterior del contrato le permita recuperar su titularidad dominical sobre los mismos. Prueba de ello es que el art.1805 del CC dispone de forma clara y tajante que “la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras”. Por consiguiente, en la operación descrita por el art.23.3 *e*) de la LIRPF, y más concretamente, entre las magnitudes que permiten cacular el eventual rendimiento de capital mobiliario del rentista no es posible incluir ninguna cantidad en concepto de derecho de rescate.

En segundo lugar, cuando el art.23.3 *e*) LIRPF habla de “primas” como parte del sustraendo que permite obtener el citado rendimiento del capital mobiliario, parece estar aludiendo a la típica contraprestación a cargo del

cia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. Debido al carácter bilateral y oneroso del contrato, el valor del capital recibido deberá coincidir con el valor actual financiero actuarial de la renta constituída inicialmente a favor del rentista y que, como vimos, también servía para calcular la ganancia o pérdida patrimonial devengada para dicho sujeto. Por su parte, por lo que atañe al cálculo de las cantidades satisfechas, la Resolución de la DGT de 25 de marzo de 1993 ha considerado que dichas rentas deberían computarse íntegramente, es decir, no sólo en la parte que, según acabamos de exponer en el apartado anterior, hayan tributado en concepto de rendimiento de capital mobiliario para su perceptor.

Una lectura apresurada de esta norma nos puede conducir a un resultado absurdo, y es que el “valor de adquisición del capital recibido” a cambio de la pensión, precisamente por ese carácter bilateral y sinalagmático que preside el contenido del negocio jurídico, en principio, siempre equivaldría a “la suma de las rentas efectivamente satisfechas”. Es decir, con este planteamiento difícilmente existirá una variación en el valor del patrimonio del sujeto pagador de la pensión y, por consiguiente, difícilmente se le devengará una ganancia o pérdida patrimonial. Sin embargo, este aparente equilibrio patrimonial puede romperse durante la vigencia del contrato y esa ruptura será todavía más patente en el momento de su extinción ya que, por razón de su naturaleza aleatoria, la duración de la vida del rentista condiciona la cuantía global de las pensiones abonadas o comprometidas por el deudor. Cuestión distinta es que la renta pactada no sea vitalicia sino temporal, ya que en este caso, una vez extinguido el contrato por el transcurso del plazo acordado, nunca podrá aflorar una ganancia o pérdida patrimonial para el obligado al pago de la pensión, por la simple y llana razón de que éste habrá abonado la totalidad de las rentas debidas.

a) Por fallecimiento.-

En el vitalicio gallego, la causa más común de extinción de la relación contractual la constituye el fallecimiento del alimentista²². Ocurrida tal eventualidad, éste no experimen-

asegurado o, en su caso, tomador del seguro de vida o invalidez, ya que es el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de estos contratos y de las operaciones de capitalización el específicamente regulado por el mencionado apartado 3 del art.23 de la LIRPF. Sin embargo, como ya hemos expuesto, en el contrato de renta vitalicia la contraprestación abonada por el rentista no es propiamente una prima o una serie de primas periódicas sino, como dice el art.1802 del CC, “un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se transfiere desde luego con la carga de la pensión”. En consecuencia, juzgamos desafortunada la referencia de la norma tributaria a las “primas satisfechas”, ya que hubiera sido más correcto emplear una expresión que aludiese expresamente a lo único que el rentista ha podido aportar: el importe del capital invertido o entregado.

Así pues y en conclusión, con las dos observaciones apuntadas, de producirse una resolución del contrato de renta vitalicia –previa consignación de una cláusula contractual en tal sentido-, la operación a que se refiere el art.23.3 e) vendría ahora determinada por la diferencia entre, por un lado, las rentas percibidas hasta el momento de la resolución y, por otro, el importe del capital entregado por el rentista en forma de bienes muebles o inmuebles así como las cantidades por las que éste hubiese tributado en concepto de rendimiento de capital mobiliario.

²² Vid. art.97 de la LDCG.

ta ninguna plusvalía a efectos del IRPF ya que, a tenor del art.31.3 b) de la Ley 40/1998, “se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial ... con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente”.

Por lo demás, en el supuesto de que el vitalicio se hubiese constituido a favor de un matrimonio en régimen de sociedad legal de gananciales, el ordenamiento no se pronuncia sobre las consecuencias tributarias que se producen para el obligado a prestar alimentos en el caso de fallecimiento de uno sólo de los cónyuges. Desde el punto de vista tributario, aplicando el tenor literal de la disposición contenida en el citado art.35.1 i) de la LIRPF, el cesionario de los bienes debería computar una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre la mitad del valor de adquisición de los bienes recibidos en el momento de perfeccionarse el contrato, suponiendo que tales elementos patrimoniales eran en dicho momento de titularidad común a ambos cónyuges, y el importe de las pensiones abonadas más el valor atribuible a los cuidados asistenciales prestados al alimentista fallecido. Y la misma operación debería efectuar al fallecer el cónyuge superviviente. Si entre los bienes recibidos figurasen inmuebles, ni que decir tiene que su valor de adquisición podría actualizarse con los coeficientes que, con arreglo al art.33.2 de la LIRPF, aprueba periódicamente la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, por lo que atañe al valor económico o monetario atribuible a los cuidados afectivos dispensados a la persona del alimentista, debemos traer a colación nuevamente las consideraciones formuladas en otro momento sobre la dificultad que entraña la aplicación incondicionada de ciertas normas del IRPF que están pensadas exclusivamente para el contrato de renta vitalicia y cuya finalidad, por consiguiente, dista mucho del objeto específico de un negocio jurídico tan singular como es el vitalicio gallego. En otras palabras, difícilmente podrá computarse en el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial devengada para el cesionario el supuesto valor económico de unas prestaciones de hacer que van más allá de lo puramente material y que entran en el terreno de lo afectivo.

Por otro lado, no debemos olvidar que el IRPF no puede someter a gravamen la renta que se encuentre sujeta al ISD²³. Este matiz es importante cuando el único derecho adquirido por el cesionario de los bienes a la celebración del vitalicio es la nuda propiedad sobre los mismos y el alimentista se reserva el usufructo que, a su vez, decide transmitirle a su fallecimiento. En tal hipótesis, será el valor de la nuda propiedad el único que se tomará en cuenta para calcular la ganancia o pérdida patrimonial devengada en el IRPF del cesionario, ya que, como veremos más adelante, el valor del usufructo a la muerte del alimentista pasará a integrar la base imponible del ISD que pesa sobre el adquirente *mortis causa*.

Por su parte, si el que fallece es el cesionario de los bienes u obligado a prestar alimentos, en la medida en que, conforme al art.97 de la LDCG, sus herederos se subrogan en la

²³ Vid. art.6.4 de la LIRPF.

posición contractual que venía ocupando hasta el momento, la mencionada regla contenida en el art.35.1 i) de la LIRPF no sería operativa hasta el fallecimiento del alimentista, ya que no debemos olvidar que su presupuesto de aplicación no es otro que la extinción definitiva del vitalicio. Será pues en ese momento cuando, a nuestro entender, los herederos del cesionario deban computar una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre, de una parte, el valor de adquisición que los bienes transmitidos por cuenta del vitalicio tuvieron a efectos del ISD al tiempo de ser adquiridos *mortis causa* y, de otra, el importe de las pensiones abonadas por los citados herederos al alimentista²⁴.

b) Por resolución del contrato.-

El fallecimiento del alimentista no es la única causa posible de extinción del vitalicio. Los arts.98 y 99 de la LDCG también prevén la resolución del contrato a instancia del cesionario previa notificación con seis meses de antelación o a instancia del alimentista por incumplimiento total o parcial de las prestaciones debidas por el obligado a prestar alimentos.

Cuando el vitalicio se extingue por iniciativa del cesionario, de los términos del art.98 de la LDGC no se infiere que estemos en presencia de una auténtica resolución del contrato (por incumplimiento o por alteración de las circunstancias del negocio) ni tampoco ante una verdadera rescisión (por lesión o por fraude) sino más bien, como apunta DIAZ FUENTES, ante una simple revocación unilateral y arbitraria del negocio, cuando lo cierto es que esta última fórmula de extinción es la propia de los negocios celebrados con ánimo de liberalidad. Sería el caso, por ejemplo, de la donación cuando se incumplen la cargas impuestas al donatario (art.647 CC) o éste demuestra ingratitud (art.648 CC)²⁵. Desde nuestro punto de vista, esta forma de extinción del contrato posiblemente encuentre una mayor justificación jurídica cuando son los herederos o legatarios del cesionario los que la ponen en práctica, habida cuenta que dichos sujetos, al estar obligados *ope legis* a ocupar la posición contractual del cesionario a la muerte de éste (art.97 LDCG), tal vez no tengan especial interés en mantener una relación jurídica creada exclusivamente a instancia de su causante sobre la base de unos lazos afectivos personales con el alimentista que, quizá, se han roto definitivamente tras el fallecimiento del obligado a prestar alimentos.

²⁴ Desde nuestro punto de vista, a la muerte del cesionario o causante, no serían deducibles de la base imponible del ISD de sus herederos las pensiones a abonar por éstos al alimentista, ya que el art.12 de la LISD excluye como cargas o pensiones deducibles aquellas “que constituyan obligación personal del adquirente”, y ya hemos señalado que el contrato de vitalicio se constituye *intuitu personae*, es decir, su contenido se configura en gran medida en función de las relaciones personales previas entre las dos partes contratantes. Si, por el contrario, las citadas pensiones fuesen deducibles de la base imponible del ISD, en el sustraendo que, a tenor del art.35.3 i) de la LIRPF, permite calcular la ganancia o pérdida patrimonial para el heredero a la muerte del alimentista, a nuestro juicio, sólo procedería incluir una parte del valor total de las pensiones satisfechas a este último, a saber, las que excediesen de las ya deducidas por el heredero del cesionario en la base imponible del ISD.

²⁵ Vid. DIAZ FUENTES, A.: *Dereito Civil de Galicia. Comentarios á Lei 4/1995*, ob.cit., p.177.

En cualquier caso, el citado art.98 de la LDCG estipula que el cesionario tendrá derecho a la mitad de las ganancias obtenidas en su trabajo, entendiéndose por tales el incremento patrimonial experimentado a resultas de los servicios prestados al alimentista a quien, por lo demás, le pertenecerá la otra mitad. En cambio, nada dice la norma sobre la posibilidad de reintegro de los bienes recibidos. A juicio de REBOLLEDO, la devolución de los bienes libres de cargas y gravámenes a su anterior titular constituye una condición *sine qua non* para que proceda la resolución del contrato. Ello determina que la resolución no sea posible cuando dichos bienes hayan sido transmitidos a un tercero, ya que su restitución no puede ser suplida por una compensación económica equivalente a su valor, salvo aceptación expresa del alimentista en tal sentido²⁶.

No obstante, el principal problema que se plantea en este supuesto es del averiguar qué sucede con los frutos de los bienes obtenidos por el cesionario o deudor y con las prestaciones recibidas por el alimentista. El silencio de la norma sobre este particular hace pensar que, en aras del principio de autonomía de la voluntad, las partes pactarán lo que tengan por conveniente. Ahora bien, en ausencia de acuerdo expreso, parece que en este caso no es posible una compensación entre ambas partidas (frutos o rentas percibidas y rentas satisfechas), solución que es la propuesta por el art.99 de la LDCG para la resolución del contrato a instancia del alimentista, ya que ello implicaría desoír la disposición legal que le permite al cesionario quedarse con la mitad de las ganancias obtenidas con su trabajo²⁷.

Así pues, desde el punto de vista civil, la resolución del vitalicio a instancia del cesionario provoca en su situación patrimonial unos efectos ciertamente gravosos ya que, salvo pacto en contrario, de ningún modo podrá reclamar cantidad alguna por las prestaciones alimenticias realizadas debiendo, a su vez, restituir no sólo los bienes previamente recibidos del alimentista sino también los frutos o rentas por ellos devengados con la excepción, en este último caso, de los obtenidos con su propio trabajo o industria respecto de los cuales sólo procederá la devolución de la mitad. Desde el punto de vista tributario, las citadas operaciones a buen seguro devengarán una pérdida patrimonial para el cesionario y una correlativa ganancia para el alimentista.

En segundo lugar, cuando el vitalicio se resuelva a petición del alimentista por incumplimiento reiterado de las obligaciones de asistencia económica y cuidado afectivo a cargo del cesionario²⁸, el art.99.2 de la LDCG estipula que, en defecto de pacto contrario, este

²⁶ Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L.: "O contrato vitalicio...", *ob.cit.*, p.295.

²⁷ Conclusión a la que llega REBOLLEDO VARELA, A.L. (*Ibidem*, p.295).

²⁸ Concretamente, las causas que, a tenor del art.99.1 de la LDCG, autorizan al alimentista a ejercitar la facultad resolutoria son las siguientes: a) Conducta gravemente injuriosa o vejatoria del obligado a prestar alimentos. b) Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, siempre que no sea imputable a su perceptor. c) Cuando el cesionario no cuidase o no atendiese en lo necesario al cedente, según la posición social y económica de las partes y en todo cuanto haga posible el capital cedido, en la búsqueda del mantenimiento de su calidad de vida. d) Por el no cumplimiento de lo demás pactado.

último sujeto tendrá derecho a ser indemnizado de los gastos en que hubiese incurrido, indemnización que podrá ser objeto de compensación total o parcial con los frutos percibidos de los bienes previamente entregados por el alimentista. Así pues, las diferencias en este punto con el contrato de renta vitalicia son notorias, ya que, en relación con este último, el art.1805 del CC estipula que “la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras”.

Las razones de los distintos efectos jurídicos nacidos de la resolución por incumplimiento del deudor en uno y otro contrato son evidentes: el carácter personalísimo de las prestaciones asistenciales derivadas del vitalicio desaconsejan que las pretensiones del alimentista se encaminen hacia la exigencia y aseguramiento de las prestaciones futuras, lisa y llanamente porque la relación afectiva y de confianza en el cesionario se ha roto. De ahí que, al margen de la previsión del art.99.2 de la LDCG, proceda la restitución del capital o de los bienes previamente entregados como fórmula idónea de asegurarse la financiación de sus necesidades futuras.

En definitiva, a nuestro juicio, a la extinción del vitalicio por resolución instada por el alimentista se devengará para éste una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el capital restituido o el valor de mercado de los bienes recuperados y la indemnización satisfecha al cesionario por todos los gastos en que éste hubiese incurrido durante la vigencia del contrato. Y la misma operación deberá efectuar el cesionario para calcular la ganancia o pérdida experimentada en su patrimonio como consecuencia de la extinción del vitalicio a instancia del alimentista. Naturalmente, a los efectos de calcular la posible ganancia o pérdida patrimonial habrá que tener en cuenta la eventual compensación total o parcial de los gastos satisfechos por el cesionario con los frutos percibidos de los bienes objeto de la cesión.

3.2. El vitalicio desde la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio.

Como es sabido, el IP es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de la persona física, entendiéndose por patrimonio neto el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones de las que deba responder.

El art.4 de la LIP contiene una relación de bienes y derechos exentos del tributo entre los que destaca, por su reciente incorporación a esa lista y por su posible incidencia en el contrato de vitalicio, la vivienda habitual del contribuyente definida en los términos del art.55.1.3º de la LIRPF, siempre que su importe no supere los 25.000.000 de pesetas²⁹.

²⁹ Vid. art.4.9 de la LIP, incorporado por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio.

Al margen de que el obligado a prestar alimentos deba, en su caso, tributar por los bienes adquiridos en virtud del vitalicio en su calidad de titular sobre los mismos en el momento del devengo del IP (31 de diciembre de cada año)³⁰, el art.17.2 de la LIP contiene una regla específica sobre cómo deben valorarse las rentas vitalicias a efectos de este Impuesto, norma que, por lo demás, también resulta extrapolable a la figura que nos ocupa. A tenor del citado precepto, “las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

Así pues, acudiendo de nuevo, en este caso por remisión, al art.10.2 f) inciso final del TRITPAJD, el alimentista deberá computar en la base imponible de su Impuesto sobre el Patrimonio a 31 de diciembre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal del dinero el importe anual del salario mínimo interprofesional.

3.3. Efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La constitución del vitalicio también posee trascendencia tributaria a los efectos de la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del ITPAJD, con la particularidad de que en la celebración del negocio jurídico se produce simultáneamente un doble hecho imponible por este Impuesto con la consiguiente aparición de dos contribuyentes distintos: de un lado, la transmisión *inter vivos* de bienes a favor del obligado a prestar alimentos da lugar a que éste, en calidad de adquirente, se convierta en sujeto pasivo del tributo³¹. De otro, la constitución de la pensión alimenticia determina la condición de sujeto pasivo en la persona del alimentista³².

En el primer caso, la base imponible del ITPAJD vendrá determinada por “el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda”. No obstante, tal y como expusimos en otro momento, cabe la posibilidad de que el alimentista transmita, no el dominio pleno de los bienes, sino sólo la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo en cuyo caso, a efectos de cuantificar la base imponible, será preciso valorar por separado cada uno de esos derechos.

En particular, a tenor del art.10.2 a) del TRITPAJD, el valor de de la nuda propiedad “se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes”. Por

³⁰ No se olvide que, a tenor del art.28 de la LIP, la base imponible del Impuesto se reducirá en 18.000.000 de pesetas en concepto de mínimo exento.

³¹ Vid. art.7.1. A) y art.8 a) del TRITPAJD.

³² Vid. art.7.1 B) y art.8 g) del TRITPAJD.

su parte, y sin salirnos del mismo precepto, “en los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total”. En el supuesto de que el vitalicio se hubiese constituido a favor de un matrimonio, parece lógico pensar que la edad a tener en cuenta sea la del cónyuge más joven, lo que implicará un mayor valor del usufructo. A continuación, una vez deducido el valor del usufructo del valor real de los bienes cedidos obtendremos el valor de la nuda propiedad, es decir, la base imponible a efectos del ITPAJD. Aunque resulta menos frecuente en la práctica, los mismos pasos habrán de seguirse cuando, por el contrario, el alimentista transmita el usufructo y se reserve la nuda propiedad, con la única variante de que la edad a tener en cuenta en este caso será, obviamente, la del cesionario de los bienes.

En segundo lugar, señalábamos que la constitución de la pensión también determina un presupuesto gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Ahora es el art.10.2 *f*) del TRITPAJD el que dispone que “la base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional”. Será pues este último inciso el que resulte específicamente aplicable al vitalicio gallego, ya que en este contrato la pensión no suele fijarse en unidades monetarias sino que se expresa determinando la prestación alimenticia y los cuidados asistenciales a cargo del cesionario de los bienes. Por consiguiente, la base imponible se obtendrá del siguiente modo: 1º) Capitalizando una anualidad del salario mínimo interprofesional al interés básico del Banco de España, el cual desde el 1 de enero de 1998 se entiende referido al interés legal del dinero fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. 2º) De la cantidad resultante de la operación anterior se tomará, según se desprende del inciso primero del citado art.10.2 *f*), aquella parte de la misma que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del alimentista en el momento de constituirse el vitalicio³³.

Por otra parte, y sin perjuicio de su naturaleza aleatoria, el carácter bilateral del contrato exige en el momento de su constitución una suerte de equilibrio patrimonial entre las contraprestaciones recíprocas de las partes y, por ende, entre el valor económico de las pensiones y atenciones asistenciales a recibir por el alimentista y el valor patrimonial de los derechos sobre los bienes entregados al cesionario. De no existir tal equilibrio patrimonial, el negocio celebrado estaría más próximo a una donación remuneratoria o con carga modal

³³ Vid. art.10.2 *a*) párrafo segundo del TRITPAJD.

que a un verdadero vitalicio. Pues bien, en la práctica no resulta infrecuente que bajo la apariencia de un contrato de vitalicio se esconda realmente una donación de estas características, es decir, que se produzca una simulación relativa, buscada y querida por las partes con el exclusivo fin de evitar el mayor gravamen que soportan las transmisiones lucrativas *inter vivos*. El efecto que le asocia al fenómeno simulatorio el art.25 de la LGT es que “el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados”. Dicho de otra manera, pese a la apariencia externa de que lo pactado es un contrato de vitalicio, si realmente se aprecia un considerable desequilibrio entre las prestaciones queridas por los contratantes y la Administración tributaria logra probar este extremo, el negocio jurídico será calificado de donación y, por consiguiente, tributará en la tarifa progresiva del ISD.

Por lo demás, el art.96.1 de la LDCG dispone que “las normas de este capítulo serán de aplicación cualquiera que fuese la calificación jurídica que las partes atribuyesen al contrato”. A nuestro modo de ver, se trata de una norma que no sólo presenta una cierta asintonía con el citado precepto de la LGT sino, sobre todo y muy especialmente, con su art.28.2, a cuyo tenor, “el tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez”. En efecto, mientras que la norma gallega pretende atraer al régimen jurídico del vitalicio todos aquellos negocios simulados o no que, pese a la calificación otorgada por las partes, presenten con aquél una cierta similitud en su contenido (por ejemplo, una donación remuneratoria), en cambio, las normas tributarias mencionadas canalizan toda su atención sobre el presupuesto de hecho del tributo, es decir, sobre la exigibilidad del gravamen con arreglo a un determinado hecho imponible: en el caso del art.25, y para neutralizar el negocio simulado, sobre el hecho imponible efectivamente realizado por las partes, y en el supuesto del art.28.2, aplicando un principio de calificación jurídica en la esfera tributaria, sobre la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto definido por la Ley de cada tributo. Este desajuste puede provocar que, desde la perspectiva de la LDCG, un determinado contrato sea calificado como vitalicio y que, simultáneamente pero a la luz de la normativa tributaria estatal, el hecho imponible realizado sea el propio de una donación.

De todos modos, el art.14.6 del TRITPAJD contiene una norma específica directamente aplicable al vitalicio gallego y que reza lo siguiente: “Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación”.

En otras palabras, este precepto exige un análisis comparativo de las dos bases imponibles: la derivada de la cesión de los bienes y la originada por la constitución de la pensión, de tal suerte que si el resultado arroja una diferencia a favor de la primera de más de un 20

por 100 y es superior también en 2.000.000 de pesetas, habrá que realizar las siguientes liquidaciones tributarias:

1ª) El pensionista o alimentista deberá tributar al 1 por 100 sobre la base imponible correspondiente a la constitución de la pensión³⁴. Por lo tanto, la norma transcrita no genera ninguna consecuencia específica para este sujeto, ya que este es el gravamen que soporta en cualquier caso.

2ª) Por su parte, el cesionario deberá practicar no una sino dos liquidaciones diferentes:

- Una primera como consecuencia de la transmisión onerosa de los bienes, consistente en aplicar un tipo de gravamen del 7 por 100 en Galicia sobre el valor de los mismos que coincida con el valor de la pensión.

- Una segunda liquidación por el concepto de donación, que resultaría de aplicar la tarifa del ISD a la parte del valor real de los bienes que exceda del citado valor de la pensión. Así pues, es en este concreto punto donde la norma tributaria castiga el negocio celebrado con un manifiesto desequilibrio de las contraprestaciones de las partes.

Es evidente que el fin perseguido con esta segunda liquidación a cargo del cesionario es el de desincentivar las donaciones encubiertas o vestidas bajo el ropaje jurídico de un vitalicio. Sin duda, nos recuerda la regla contenida en el siguiente apartado del art.14 del TRITPAJD, la cual, a su vez, es una reproducción de la disposición adicional 4ª de la LTPP. El citado art.14.7 dice textualmente que, “cuando en las transmisiones onerosas por actos ‘inter vivos’ de bienes y derechos, el valor comprobado a efectos de la modalidad de ‘transmisiones patrimoniales onerosas’ exceda del consignado por la partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último sin perjuicio de la tributación que corresponda por la modalidad expresada, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo”.

Sin embargo, a nuestro juicio, existen importantes diferencias entre los dos apartados del art.14 del TRITPAJD, las cuales se centrarían en los siguientes aspectos:

1º) En el apartado 7, al adquirente del bien o derecho, por el exceso del valor comprobado sobre el declarado, previa concurrencia del prerequisite de que el primero supere al segundo en más del 20 por 100 y en 2 millones de pesetas, se le obliga a tributar por un doble concepto (por TPO y por ISD). Es decir, se devenga para él la obligación de abonar dos gravámenes distintos como si en realidad se hubiese producido simultáneamente una

³⁴ Vid. art.11.1 c) del TRITPAJD.

transmisión lucrativa y otra onerosa, cuando en realidad esto no es cierto. Esta consecuencia ha llevado al Tribunal Constitucional en su Sentencia 194/2000, de 19 de julio, a declarar la inconstitucionalidad del citado apartado 7, básicamente por dos razones: a) Porque, al menos para el adquirente, encierra realmente la aplicación de una sanción administrativa sin observancia de procedimiento alguno en su imposición y, por lo tanto, sin posibilidad de defensa por el interesado, con la consiguiente vulneración de los arts.24.2 y 25.1 de la CE³⁵. b) Porque al fingir la norma que, a los solos efectos tributarios, se han producido dos transmisiones distintas, una a título lucrativo y otra a título oneroso, es evidente que está gravando “junto a una manifestación real de riqueza (la que se ha evidenciado con el verdadero negocio jurídico realizado: compraventa u otra transmisión a título oneroso), una riqueza inexistente, ni siquiera en potencia, vulnerando, de este modo, las exigencias que derivan del principio de capacidad económica constitucionalmente reconocido”³⁶.

2º) Por su parte, en la regulación ofrecida por el art.14.6, por el exceso del valor del bien entregado sobre el valor de la pensión, el legislador crea la ficción jurídica de que se ha producido una donación a favor del cesionario, quien debe tributar por dicho concepto. Además, dicho exceso no tiene repercusiones tributarias en el IRPF del pensionista o transmitente de los bienes, ya que no se le atribuye a éste una mayor ganancia patrimonial. Lejos de ello, conforme al art.14.7, el transmitente sí debe tributar en su impuesto personal (IRPF o IS) como consecuencia de la mayor ganancia patrimonial que la norma le imputa.

En conclusión, mientras que la finalidad perseguida por el apartado 7 es, en palabras del TC, “persuadir a las partes contratantes en un negocio jurídico sujeto al ITP –la transmisión onerosa de un bien o derecho- para que no hagan constar en el documento público o privado que plasma la transmisión un precio notoriamente inferior al real de la operación, con el fin de defraudar a la Hacienda Pública”³⁷, en cambio, a mi entender, el apartado 6 está más en la línea del art.25 de la LGT. Sin perjuicio de lo anterior, también es evidente que esta última norma, al igual que el apartado 7, crea una ficción jurídica, aunque con el importante matiz de que califica sólo como donación –y no simultáneamente como transmisión onerosa- el exceso del valor de los bienes sobre el de la pensión.

Aunque en sentido formal el fallo emitido por la STC 194/2000 afecta exclusivamente al mencionado apartado 7, a la vista de su proximidad sistemática y de la relativa similitud de contenidos y fines con el apartado anterior de la misma norma, habida cuenta que ambos crean sendas ficciones jurídicas que inciden sobre los mismos tributos (TPO e ISD), tal vez deberíamos preguntarnos si la declaración de inconstitucionalidad del primero no va a condicionar a partir de ahora la interpretación que deba dársele al segundo. A este respecto,

³⁵ Vid. FJ 10º de la STC 194/2000, de 19 de julio.

³⁶ Vid. FJ 8º de la STC 194/2000, de 19 de julio.

³⁷ Vid. FJ 7º de la STC 194/2000, de 19 de julio.

conviene recordar que la propia STC rechaza por injustificada la consecuencia que deriva de la aplicación del art.14.7, señalando que “resulta por tanto arbitrario fingir que una misma transmisión de una porción de bien o derecho (la correspondiente a la diferencia entre el valor declarado y el comprobado) ha tenido lugar simultáneamente de forma onerosa y gratuita. Dicho de otro modo, es del todo punto imposible que haya existido a la vez más de una transmisión y, por tanto, más de una riqueza imponible: o bien ha tenido lugar una donación de parte del bien o derecho transmitido, en cuyo caso puede hacerse tributar al adquirente conforme a las transmisiones lucrativas (ISD para las personas físicas e IS para las personas jurídicas), o bien ha tenido lugar una compraventa (permuta, o cualquier otro negocio oneroso), en cuyo caso podrá exigírsele el gravamen correspondiente a las transmisiones onerosas (ITP)”³⁸.

En conclusión, de esta afirmación parece inferirse que el Tribunal admitiría como norma acorde con la Carta Magna aquella que gravase el exceso del valor comprobado sobre el declarado como determinante de una mayor base imponible aunque, eso sí, siempre que se considerase que dicho exceso conlleva la realización de un solo negocio jurídico: bien compraventa o bien donación. Esto es lo que sucede justamente con el art.14.6 del TRITPAJD donde, como acabamos de exponer, el exceso de valor de los bienes transmitidos al cesionario sobre el valor de la pensión asignada al alimentista es calificado por la norma como una donación a favor del primero, tributando exclusivamente por este concepto. Por consiguiente, conforme a esta interpretación -que a nuestro modo de ver es la más acertada-, al contrario de lo que ha ocurrido con el art.14.7 del TRITPAJD, el apartado anterior sí hallaría acomodo en el sentir expresado por el TC y, por lo tanto, se podría considerar plenamente ajustado a la Carta Magna.

3.4. Repercusión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al margen de la incidencia que el ISD, y más en concreto el gravamen sobre las transmisiones lucrativas *inter vivos*, pueda tener sobre el vitalicio cuando, en realidad, este contrato esté ocultando una auténtica donación, el negocio celebrado al amparo de los arts.95 a 99 de la LDCG también conlleva en cierta medida una reordenación del patrimonio del alimentista de cara a la transmisión de su caudal hereditario a favor del cesionario. En este sentido, el contrato de vitalicio, sin perder su carácter bilateral y oneroso, puede servir de instrumento jurídico preparatorio de una futura transmisión *mortis causa* a favor del obligado a prestar alimentos, de modo particular cuando el alimentista le transmite sólo algunas de las facultades integrantes de su titularidad dominical sobre los bienes objeto del contrato reservándose las restantes.

A este respecto, el art.11.1 de la LISD establece una serie de presunciones que, salvo prueba en contrario, obligan a los herederos a la adición de determinados bienes transmiti-

³⁸ Vid. FJ 8º de la STC 194/2000, de 19 de julio.

dos por el causante en los años inmediatos anteriores a su fallecimiento, adición que se realiza exclusivamente a los efectos de calcular la base imponible del ISD en las adquisiciones *mortis causa*. Ahora bien, el art.11.1 c) de la LISD contiene una excepción a la regla presuntiva que impone la adición de bienes por los herederos. En efecto, presume que forman parte del caudal hederitario del causahabiente, a los efectos de liquidar el ISD, “los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o de cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones”. A nuestro modo de ver, esta importante salvedad resulta aplicable no sólo, como dice la Ley, al contrato de renta vitalicia suscrito con una entidad dedicada a este tipo de operaciones financieras sino también al vitalicio gallego, con lo que la mencionada presunción *iuris tantum* no entraría en juego. Es más, incluso aunque se admita la solución contraria, es decir, la efectividad de la presunción, el cesionario de los bienes podrá destruirla mediante la prueba documental de que la adquisición de la nuda propiedad ya tuvo lugar en su momento en virtud de un negocio jurídico oneroso, como es el vitalicio. Es decir, la presunción quedaría desvirtuada cuando se demostrase que el causante ha recibido una pensión o unos cuidados asistenciales en contraprestación de la nuda propiedad por él transmitida³⁹.

En resumen, en el supuesto descrito se considera que el único derecho adquirido *mortis causa* por el cesionario es el usufructo del que el alimentista era titular sobre los bienes cedidos en vitalicio y que le transmite al primero a su fallecimiento. Por consiguiente, la base imponible del cesionario a efectos del ISD estaría constituida, exclusivamente, por el valor del mencionado usufructo el cual, a tenor del art.26 de la LISD, se computará en el 70 por 100 del valor total de los bienes cuando la edad del usufructuario no alcance los veinte años, minorándose a medida que aumenta la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

Ni que decir tiene que el cesionario, como cualquier otro adquirente *mortis causa* de los bienes y derechos del alimentista, podrá deducirse de la citada base imponible del ISD las deudas y gastos enumerados por los arts.13 y 14 de la LISD siempre que hayan sido satisfechos por el citado sujeto: deudas contraídas por el causante y abonadas por el heredero, gastos de origen litigioso originados por la testamentaría o, en su caso, juicio de abintestato, y los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

Asimismo, parece obvio mencionar que, si el cesionario hubiese adquirido el dominio pleno de los bienes cedidos en el momento de constituirse el vitalicio, en modo alguno se

³⁹ Esta misma prueba también serviría, por ejemplo, para destruir la presunción de que forman parte del caudal hereditario del causahabiente los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante o alimentista y en nuda propiedad por el cesionario si éste reúne la condición de heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante (art.11.1 b) LISD).

le devengará el ISD a la muerte del alimentista salvo, naturalmente, que este último le transmitiese en herencia otros bienes o derechos distintos de aquéllos.

Finalmente, en el caso de que se produzca el fallecimiento del cesionario durante la vigencia del contrato, ya sabemos que desde el punto de vista civil el art.97 de la LDCG obliga a sus herederos o legatarios a subrogarse en la posición contractual del causante y, por lo tanto, a continuar la prestación de alimentos iniciada por éste. Desde el punto de vista tributario, la base imponible del ISD devengado para los citados herederos o legatarios estará constituida por el valor real de los bienes o derechos del cesionario minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles. Entre los primeros figurarán los bienes o derechos que el obligado a prestar alimentos hubiese recibido a la celebración del contrato de vitalicio salvo que, evidentemente —y no mediando cláusula contractual en sentido contrario—, los hubiese transmitido antes de su fallecimiento. Por su parte, en relación con las segundas, el art.12 de la LISD dispone que, del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, “sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente”. Pues bien, a nuestro modo de ver, la prestación alimenticia que asumen *ope legis* los herederos o legatarios del cesionario constituye una obligación personal, ya que, por una parte, el causante la pactó y asumió en su momento en atención a la persona y circunstancias subjetivas del alimentista, y, por otra, su abono no se hace depender de un derecho real como pueda ser el que incide sobre los bienes transmitidos al cesionario.

Por consiguiente, en atención al citado precepto de la LISD, ese carácter *intuitu personae* que informa el contenido del vitalicio impide que los citados herederos puedan deducir de la base imponible del ISD el valor de las pensiones a satisfacer al alimentista. A nuestro entender, a la misma conclusión se puede llegar en el supuesto de que en el caudal relicto del cesionario no figuren los bienes o derechos transmitidos por el alimentista en virtud del contrato de vitalicio ni otros que vengan a sustituirlos. La razón estribaría en que el art.12 de la LISD parece exigir como requisito previo para la deducibilidad de las cargas o gravámenes una afectación directa de éstas sobre los bienes que las soportan, los cuales ven de este modo disminuido su valor, y ya se ha señalado que la prestación alimenticia asumida por los herederos del cesionario es una obligación personal y no un carga real constituida sobre unos determinados elementos patrimoniales.

4. RECAPITULACION FINAL.

Es evidente que el vitalicio gallego, en cuanto negocio jurídico oneroso, denota una manifestación de capacidad económica que, como tal, debe someterse a gravamen. Ahora bien, y no obstante lo anterior, teniendo en cuenta el importante fin social que puede desempeñar esta institución típicamente gallega, cual es, el de contribuir a frenar la proli-

feración de situaciones de desamparo y soledad derivadas del progresivo envejecimiento de la población, tal vez las normas tributarias que inciden en este contrato, celebrado en muchas ocasiones sobre la base de una relación afectiva previa, deberían contemplar determinados beneficios fiscales a favor de las dos partes intervinientes en el negocio jurídico y, de modo particular, sobre la persona del alimentista, que suele ser el más interesado en mantener su calidad de vida mediante el recurso a esta fórmula negocial.

Tales incentivos tributarios, en forma por ejemplo de exenciones en los tributos indirectos o de deducciones en la cuota de los impuestos directos, podrían encontrar respaldo constitucional en los principios rectores de la política social y económica, entre los cuales el art.50 de la Carta Magna demanda de los poderes públicos la obligación de promover el bienestar de la tercera edad, a lo cual también pueden coadyuvar las normas tributarias. Ni siquiera es necesario esperar a que los citados beneficios fiscales sean creados bajo la exclusiva iniciativa del Estado, pues no debemos olvidar que actualmente la Comunidad Autónoma de Galicia puede legislar sobre algunos aspectos atinentes a esta materia, ya que goza de ciertas competencias normativas sobre la base de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las CC.AA.

5. ABREVIATURAS UTILIZADAS.

CC:	Código Civil.
CC.AA.:	Comunidades Autónomas.
CE:	Constitución Española.
DGT:	Dirección General de Tributos.
FJ:	Fundamento Jurídico.
IP:	Impuesto sobre el Patrimonio.
IS:	Impuesto sobre Sociedades.
ISD:	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
ITPAJD:	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
LDCG:	Ley autonómica 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia.
LGT:	Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
LIP:	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
LIRPF:	Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
LISD:	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LTPP:	Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
RIRPF:	Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

TPO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

TRITPAJD: Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.